



658

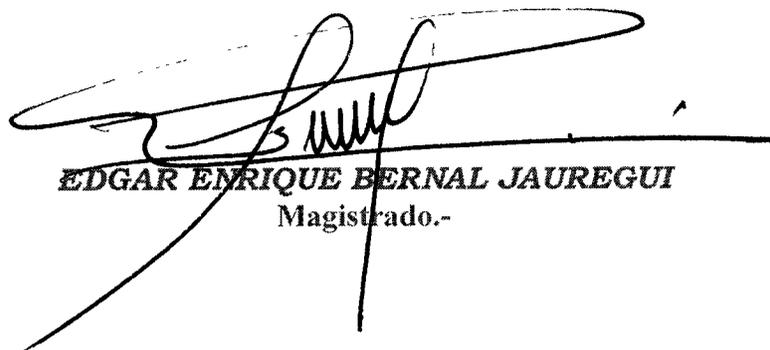
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

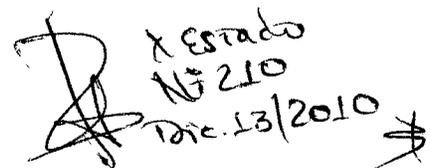
Radicado: 54001-33-33-001-2013-00137-04
Accionante: Aura Rita Navas Hernández
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Sociedad Construcciones y Promociones Clarita S. en CS
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado ante el A-quo por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta

COMUNIQUESE éste proveído al señor Procurador Delegado ante el Tribunal y a las demás partes, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


x Estado
Nº 210
Dic. 13/2010



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2015-00095-01
DEMANDANTE: CARMEN LILIANA RIVERA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como

consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

1.3.1. La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

1.3.2. Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolverse,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales,

regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 107); ii) Que mediante auto fechado 03 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 109); iv) Que mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*
(En negrilla por fuera de texto).

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

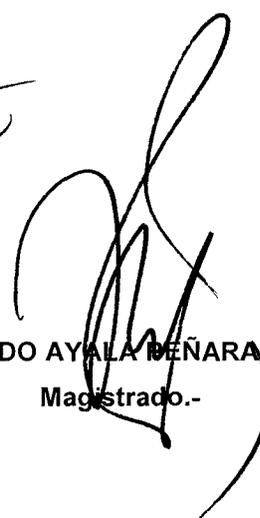
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

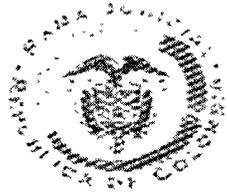
(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 05 de Diciembre de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA DEÑARANDA
Magistrado.-

 X estado
Nº 210
Dic. 13/2017



21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00050-00
Actor: Claudia Solanger Gonzales Pérez
Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Cúcuta

Acción: TUTELA

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00049-00
Actor: Claudia Solanger Gonzales Pérez
Demandado: Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito De Cúcuta

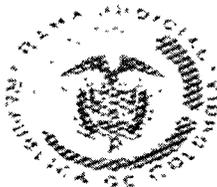
Acción: TUTELA

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

[Handwritten signature]
P. Estab
Nº 210
Dic. 13/2017



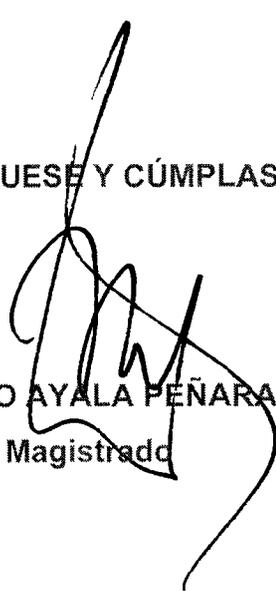
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00054-00
Actór: Claudia Solanger Gonzales Pérez
Demandado: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Cúcuta

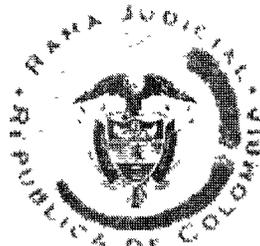
Acción: TUTELA

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 JCESTADO
Nº 210
Dr=13/2017 #



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

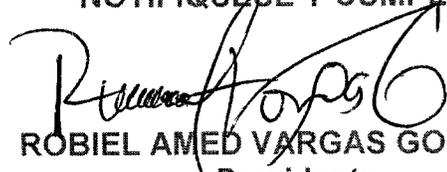
Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad N° 54-001-23-33-000-2017-00147-00
Accionante: Sindy Tatiana Cañavera Gómez
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 22 de noviembre de 2017, visto a folio 93 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjuces**, que deberán conocer del presente asunto.

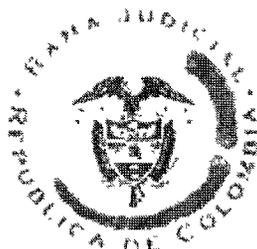
En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 09:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuce.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito Magistrado y de la Abogada Asesora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Presidente

 PGST rto
N=240
Dic. 13/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00607-01
Actor: Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado: Empresas de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P.O.
 CORPONOR- Municipio de Ocaña.
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Municipio de Ocaña y de la Empresa de Servicio Público de Ocaña –ESPO- en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta, a través del cual decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora en el libelo introductorio.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la solicitud de decreto de medida cautelar

El señor Gustavo Rafael Guerra Acosta, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, pretendiendo la protección del derecho al goce de un ambiente sano; pues, a su juicio, considera que el Río Tejo (ubicado en Ocaña Norte de Santander) se encuentra en alto grado de contaminación provenientes del sistema de alcantarillado sanitario.

Por ello el demandante, solicita se decrete la medida cautelar:

*“se ordene a la corporación autónoma regional de la frontera nororiental CORPONOR la declaratoria de la emergencia ambiental que trata el artículo 31 de la ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 **ARTÍCULO 31°.-** En accidentes acaecidos o que posiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro*

colectivo, se tomara las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro”.

1.2 El auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 21 de abril de 2016, accedió a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, y como consecuencia a ello ordenó a la Empresa de Servicios públicos de Ocaña ESPO, realizar todas las actividades pertinentes y necesarias para dar cabal cumplimiento a la Resolución 0781 del 27 de octubre de 2008, además de ello ordenó al Municipio de Ocaña para que adoptase todas las medidas necesarias encaminadas a proteger los elementos naturales del espacio público, así mismo revisar y/o ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos del Municipio, aunado a ello dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la providencia debe gestionar los recursos para la construcción y creación de una Planta de Tratamiento de aguas residuales del Municipio; por último ordenó a CORPONOR para que dentro de los 12 meses siguientes a la notificación de la providencia, en caso de no existir cree un Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del río Tenjo,

Que el derecho ambiental colombiano está constituido por un gran número de normas y reglamentaciones, que regulan los diferentes regímenes de los recursos naturales renovables contaminables, las cuales deben ser aplicadas con el fin de determinar los medios de protección ambiental más expeditos a aplicar en el caso en concreto, para lo cual se debe actuar en virtud de los principios de corrección de atentado en la fuente y de precaución, como quiera que se demuestran los presupuestos necesarios para decretar la medida preventiva, tal cual lo establecen el artículo 25 de la ley 472 de 1998, el artículo 26 ibídem, el artículo 229 del CPACA, el artículo 230 ibídem, entre otros.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, determina respecto del decreto de la medida cautelar lo siguiente:

“(…) PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, tal y como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.**, para que realice todas las actividades pertinentes y necesarias para dar cabal cumplimiento a la Resolución 0781 del 27 de octubre de 2008 “por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertientes del municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander”.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que efectúe todas las medidas necesarias encaminadas a proteger los elementos naturales del espacio público, tales como las áreas de preservación y conservación del recurso hídrico, como los mares, playas, ciénagas, ríos, represas, canales de desagüe, así mismo, deberá revisar y/o ajustar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio – PSMV- de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica de Río Tejo –Ocaña-Norte de Santander-; por último, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia deberá gestionar los recursos necesarios ante el Gobierno Nacional y Departamental que conlleve a un proyecto para la construcción y/o creación de una planta de tratamiento de aguas residuales-PTAR- en el municipio.

CUARTO: ORDENAR a **CORPONOR** para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) realice las gestiones necesarias y adecuadas para crearlo; y en caso de que exista, deberá modificarlo y actualizarlos para que sirva de ayuda, recuperación y pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo.

QUINTO: VINCULAR al presente medio de control al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: por secretaría, procédase de conformidad.”

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

Los recurrentes señalaron que el A-quo no tuvo en cuenta que dentro del proceso no está plenamente demostrado las presuntas omisiones por parte de la entidad demandada, adicional a ello que no existe material probatorio conducente,

pertinente y útil, que permita sustentar las medidas de urgencia decretadas en el auto impugnado.

Aduce el apoderado del Municipio de Ocaña, que dicha entidad no está vulnerando o ha puesto en algún momento en peligro los intereses o derechos colectivos que el actor está alegando se le están conculcando, además cuestiona de por qué no se notificó el auto admisorio simultáneamente del decretó de la medida cautelar.

Por otro lado el apoderado judicial de Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., afirma que la orden impartida por el Juez de primera Instancia no está dentro de sus funciones, puesto quien tiene estas obligaciones es el Municipio de Ocaña, además de que también afirman que no se cumplen los requisitos necesarios para el decreto de esta medida.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ibídem preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00607-01
 Actor: Gustavo Rafael Guerra Acosta
 Auto de segunda instancia

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se han establecido los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Con los anteriores lineamientos, concluye la Sala que en aras de resolverse la solicitud de decreto de medida cautelar, está facultado el Juez de lo Contencioso Administrativo para realizar un estudio de las pruebas que acompañen la solicitud y el cotejo con el ordenamiento jurídico invocado.

Ahora bien, para determinar si la medida cautelar, decretada en la presente acción se encuentra enmarcada en derecho y cumple los requisitos citados anteriormente es necesario en primer lugar tener en cuenta:

2.2.2 De la normatividad al respecto.

2.2.2.1. Del derecho o interés colectivo que se pretende sea protegido.

Respecto de ello, es preciso señalar que la Ley 472 de 1998, regula lo referente a las acciones populares y de grupo, en su artículo 4 determina los derechos e intereses colectivos que pueden ser protegidos a través de estas acciones constitucionales, dentro de los cuales en el literal A de dicho artículo se determina como derecho a proteger:

“(…)

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“(…)”

2.2.2.2. La protección del agua y el medio ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Si bien, dentro del régimen jurídico colombiano no existe una norma expresa que reconozca el agua como un derecho autónomo fundamental, el protocolo de San Salvador de 1988 ratificado y aprobado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, contempla el principio de progresividad en los DESC (Derechos Económicos, Sociales y culturales), para los países garantes de la CADH (Convención Interamericana de Derechos Humanos), establece en su artículo 11.1 el derecho a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y el cual reconoce el derecho de todas las personas al acceso a servicios públicos.

De ahí que la doctrinante Elizabeth Salmón señala lo siguiente: *“en ese sentido, dado que el agua potable es uno de los servicios esenciales para la subsistencia de las personas, el derecho a su suministro estaría implícito en este artículo. Asimismo, se podría hacer una interpretación extensiva del artículo 10 (derecho a la salud) o del artículo 12 (derecho a la alimentación) del mismo instrumento interamericano para desarrollar de forma derivada el derecho al agua, tal como lo hizo en su momento el Comité DESC en relación al PIDESC”*¹.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde varios años se ha pronunciado en el acceso al agua como elemento fundamental para proteger derechos como el MEDIO AMBIENTE SANO, la salud o la alimentación, de los cuales es claro para esta sala determinar que se desprende en mayor medida la vida y la vida en condiciones de dignidad además de otros, en estricto, su desarrollo se ha dado frente a la vulneración de cuatro derechos civiles y políticos:

- i. la propiedad
- ii. la vida
- iii. la integridad
- iv. la igualdad y no discriminación

Derechos sobre los cuales la jurisprudencia de dicho sistema se ha pronunciado varias veces en busca de proteger los derechos y garantías a un ambiente sano, toda vez que el deterioro ambiental es una afección para todo ser humano.

¹ Salmon Elizabeth Op Cit pag 251

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00607-01
 Actor: Gustavo Rafael Guerra Acosta
 Auto de segunda instancia

En tal sentido, la CIDH en 1983 se pronunció en relación a la protección al agua como parte integrante del medio ambiente y a la vida de las personas. En el informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, señaló:

*"la calidad del agua en América Latina se encuentra muy relacionado al problema de la contaminación y al papel de las empresas extractivas. Frente a ello, el Estado es responsable de velar para que las actividades industriales no contaminen los ríos que suelen ser la fuente principal del agua. Los Estados también tienen la obligación de mitigar los daños que producen las empresas en las fuentes de agua para garantizar condiciones mínimas de vida en el marco de las concesiones que otorga. Además, de ser necesario la Comisión IDH ha señalado que los Estados deben detener las actividades extractivas que contaminan los ríos y quebradas afectando las condiciones de la vida diaria de las personas al producirles enfermedades y otras"*²

Así pues el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos de América, del cual es parte el Estado Colombiano, ha venido desarrollando unos estándares internacionales para que los países americanos puedan incluir el agua como un derecho ya sea a través de sus cartas políticas o por jurisprudencia constitucional aplicando el respectivo bloque de constitucionalidad.

En este punto Colombia, ha acogido y ratificado convenios internacionales, que le han señalados unas claras obligaciones de cumplimiento respecto del derecho al agua, dentro de las cuales se le insta a una obligación de protección la cual dentro del numeral 5 determina *"adoptar medidas para impedir que terceros exploten en formas no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua."*³ Además una obligación de cumplimiento la cual dentro de los numerales 3 y 4 determinan *"3. Garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan un acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje. 4. Garantizar que los factores determinantes de la*

² Comisión IDH. La Situación de los Derechos Humanos en Cuba. Séptimo Informe. OEA/Ser.L/V/II. 61 Doc. 29 rev. 1. 4 de octubre de 19873. Párr. 45.

³ El derecho humano al agua. Defensoría del pueblo, serie de estudios especiales DESC. Bogotá 2005. Pág. 78

*salud, agua limpia potable y servicios sanitarios adecuados se encuentren a una distancia geográfica razonable, incluso en zonas rurales*⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es claro para esta sala reconocer que los derechos presuntamente violados por los demandados son de especial protección tanto en la esfera Nacional como en la esfera Supranacional, para lo cual el decreto de dicha medida, es totalmente necesaria para la garantía de los derechos anteriormente desarrollados, si bien es cierto puede existir dicha vulneración que desemboque en un perjuicio irremediable evitable con la medida cautelar, los impugnantes aseguran que no existe fundamento factico alguno que sustente dicho hecho.

Para lo cual la Sala, en primer lugar tiene en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 1º, de la ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, la cual determina:

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En este sentido, la Sentencia C- 595 de 2010 de la H. Corte Constitucional, realizando el estudio constitucional de la norma anteriormente señalada, determino que lo contenido en el párrafo del artículo 1º, de la ley 1333 de 2009, es una iuris tantum (presunción de ley), la cual admite prueba en contrario, y dicha presunción fue declarada exequible en la citada jurisprudencia constitucional, señalando que<:

*" (...) no ha sido extraño a la jurisprudencia constitucional el establecimiento de presunciones legales y la inversión de la carga de la prueba en el derecho administrativo sancionador, las cuales en principio no comprometen el debido proceso y particularmente el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior), en la medida que se ajusten a las exigencias constitucionales que se han plasmado."*⁵

⁴ Ibídem pág. 77

⁵ Véase Sentencia C- 595 del 2010, M P Dr Jorge Ivan Palacio Palacio

Radicado 54-001-33-33-004-2015-00607-01
 Actor Gustavo Rafael Guerra Acosta
 Auto de segunda instancia

Así pues las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si en el caso concreto se dan los presupuestos para proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

2.3.- DEL CASO CONCRETO

Para la parte demandante se debe decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que existe una vulneración a sus derechos colectivos lo cual puede desencadenar un perjuicio irremediable si no se decreta dicha medida para que exista una intervención inmediata al problema vulnerador de derechos.

La Sala analizando los fundamentos expuestos por los impugnantes del auto que decretó la medida cautelar, son que respecto de dicho decreto no existen supuestos fácticos suficientes, para ella, y que no se cumplen los requisitos legales, que debe tener en cuenta el juez para poder tomar dicha medida.

Ahora bien, los requisitos para el decreto de las medidas cautelares son claros, y los establece el mismo CPACA, pero ha de tenerse en cuenta que para el caso en concreto es necesario, aplicar lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, donde la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la parte acusada, demostrar que su acción u omisión no está generando ningún tipo de daño, como los que afirma el accionante, en tal sentido, el H. Consejo de Estado en Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, ha señalado que:

“Un primer aspecto a tener en cuenta entonces es la definición por la responsabilidad del daño producido y por el riesgo de daños futuros. La herramienta jurídica para comprender el daño ambiental está en la responsabilidad civil por daños ambientales contractual y extracontractual

Según los modelos revisados la responsabilidad extracontractual en Chile es subjetiva, que exige por lo tanto la prueba del dolo o la culpa para determinar la responsabilidad para reparar o indemnizar. Significa entonces que la responsabilidad se edifica no sólo sobre el hecho dañoso y el nexo causal entre éste y la actividad generadora del daño sino además el elemento subjetivo con que se actuó.

En estos términos se estima que si no existen leyes protectoras (no se actúa contra legem) y el actor cuenta con autorización administrativa, se elimina la existencia de culpa

Para eliminar este obstáculo las legislaciones han optado por invertir la carga de la prueba en beneficio de las víctimas del daño ambiental, evento en el cual basta que el damnificado demuestre el daño y el nexos causal y el responsable demuestre que actuó sin culpa. (Negrita y subrayado fuera del texto)

También es claro para la Sala, que las acciones ordenadas con el decreto de dicha medida cautelar, no son más que las obligaciones que debía haber cumplido las entidades accionadas, y que según lo expuesto por el accionante en la parte fáctica del escrito de demanda, son obligaciones que dichas entidades no han cumplido.

En razón de lo anterior esta Sala de Decisión, modificará el ordinal tercero del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora en la acción de la referencia, teniendo en cuenta que las ordenes allí impartidas, trascienden la finalidad misma de la medida cautelar solicitada y de la acción constitucional propuesta; además de ello dichos mandatos podrían impartirse en la decisión final, y no mediante el decreto de una medida cautelar, desbordando el objeto de la misma.

En mérito delo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE OCAÑA para que efectué todas las medidas necesarias encaminadas a proteger los elementos naturales que convergen, en las áreas de preservación y conservación del Río Tejo (ubicado en Ocaña Norte de Santander); así mismo, deberá revisar y/o ajustar el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio – PSMV- de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se

Radicado 54-001-33-33-004-2015-00607-01
Actor, Gustavo Rafael Guerra Acosta
Auto de segunda instancia

minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del citado río.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus demás partes el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual decretó la medida cautelar solicitada, conforme a lo anteriormente expuesto.

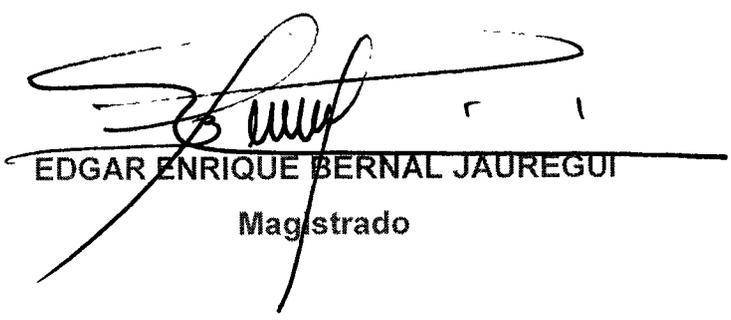
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 de la fecha)



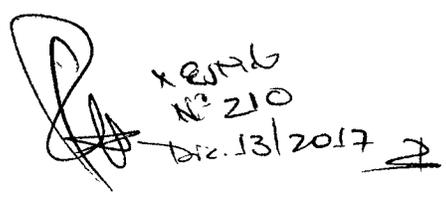
HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

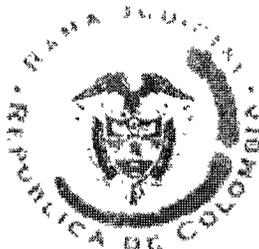


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


XENAG
N° 210
Dic. 13/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

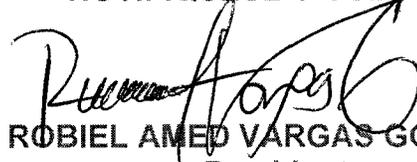
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-33-40-009-2016-00636-01
Accionante: Alberto Rodríguez Sánchez y otros
Accionado. Nación –Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Novena Administrativa y por tanto se le separó a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **veintiséis (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 09:30 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Presidente

 restab
 N° 520
 Dic-13/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00004-01
Demandante: Aquilina Parada de Galviz
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Aquilina Parada de Galviz, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto interlocutorio de fecha 10 de febrero de 2017, en relación con rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2017, rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, al indicar que en el presente asunto se demandan los perjuicios causados en un inmueble de propiedad de la actora, con la construcción de dos pozos, los cuales, según el dictamen pericial realizado por el Arquitecto Javier Francisco Peñalosa Otero que obra dentro del expediente, fueron construidos uno en el 2000 y el otro en el 2005, y con fundamento en ello señaló que el término de caducidad debía contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, por un término de dos años, el cual vencía respecto del primero en el año en el 2002 y del segundo en el 2007

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, solicitando que sea revocado y que por ende no se declare la caducidad de la acción, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que la señora Parada de Galviz es propietaria del predio ubicado en la carrera 2ª No. 6-38 Barrio Brighton de Pamplona y que la empresa demandada sin contar con permiso alguno construyó dos pozos de inspección con su respectiva tubería para captación de aguas negras y servidas, que atraviesan el predio de su poderdante.

Refiere que en época invernal las aguas se rebozan, causando deterioro y olores fétidos en el predio, lo cual atenta contra la salud de la señora Aquilina Parada y su familia. Asimismo expresa que la única responsable de la Construcción de los Pozos de inspección o de aguas servidas es la empresa Empopamplona S.A.

Considera que se debe declarar administrativamente responsable a la empresa demandada bajo el título de daño especial por la ocupación permanente en virtud de los trabajos públicos realizados en el inmueble de la actora, lo cual causa daños continuos, sucesivos y actuales.

Así mismo, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la totalidad de los perjuicios ocasionados, como lo son los perjuicios materiales en la modalidad daño emergente, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios inmateriales en la modalidad daños morales y perjuicios de pérdida de oportunidad.

De otra parte solicita que se ordene el retiro de los pozos de inspección construidos sin permiso en el predio de la actora.

Finalmente señala que el daño ocurrido en el predio de la señora Aquilina Parada, es actual, ha trascendido en el tiempo y no ha cesado; por lo anterior afirma que no se puede hablar de caducidad del medio de control, cuando el daño persiste en el tiempo y por lo tanto considera que no es justificable la aplicación de la figura de la caducidad debido a que no existe duda respecto del daño que se viene causando al predio de la actora.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de primera instancia el día 07 de marzo de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ecopetrol S.A., por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el 10 de febrero de 2017, en el que se resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad por cuanto dentro del proceso se encuentra acreditado que la construcción de los pozos fue realizada así: uno en el año 2000 y el otro en el año 2005, y la demanda se presentó solo hasta el día 21 de noviembre de 2013, esto quiere decir mucho tiempo después de que venciera el término previsto en la norma para ello.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la señora Aquilina Parada interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que no se puede hablar de caducidad del medio de control de Reparación Directa dado que el daño es actual, ha trascendido en el tiempo y no ha cesado, razón por la cual solicitó que sea revocado el auto de la referencia.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recuso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017 resolvió rechazar la demanda indicando que había operado el fenómeno de la caducidad por cuanto la construcción de los pozos que atraviesan el predio de la referencia fueron realizados uno en el año 2000 y otro en el año 2005, y la demanda fue presentada solo hasta el día 22 de abril de 2013 ante la oficina de apoyo judicial de Pamplona.

En este punto resalta la Sala que la demanda inicialmente se dirigió a los Juzgados Civiles del circuito de Pamplona, habiéndose tramitado el proceso en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Pamplona, quien profirió sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, accediendo a las suplicas de la demanda. Apelada esta decisión, el Tribunal Superior de Pamplona, mediante providencia del 14 de diciembre de 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona.

Repartido el proceso al citado Juzgado, mediante auto del 17 de agosto de 2016 avocó conocimiento del mismo e inadmitió la demanda para su corrección.

Como es sabido el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Conforme al sentido y alcance de esta norma y al criterio fijado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en materia de la forma de contar el término de caducidad en los casos de daños por ocupación de predios por la realización de obras públicas, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que efectivamente la demanda de la referencia fue presentada por fuera del término establecido en la citada norma, esto es, los 2 años, ya que el plazo para presentar la demanda fenecía a más tardar a finales del año 2007, sin embargo, fue radicada el día 22 de abril de 2013, tal como se puede advertir a folio 12 del cuaderno principal No. 1., por lo cual la parte actora dio lugar al fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido.

Ahora bien, la Sala estima que en el presente asunto se está frente a una ocupación permanente del predio de la accionante, derivado de la construcción de dos pozos por parte de la empresa Empopamplona, por lo cual conforme al ordenamiento jurídico vigente el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que se terminó la construcción de tales pozos y en forma excepcional a partir de que la señora Aquilina Parada tuvo conocimiento de la terminación de tales obras.

En este sentido, la Sala observa que con la demanda se aportó copia del oficio del 1 de agosto de 2008, folio 52, suscrito por el Gerente general de Empopamplona, dirigido a la señora Aquilina Parada Ochoa, por medio del cual se le da respuesta a un derecho de petición de fecha 14 de julio de 2008, donde se le informa que los pozos de inspección de la red de alcantarillado de aguas negras ubicados en el solar de su casa, fueron efectivamente construidos por la empresa Empopamplona.

Igualmente, se anexó con la demanda el oficio del 16 de septiembre de 2008, folio 53, suscrito por el Gerente general de Empopamplona, dirigido a la señora Aquilina Parada Ochoa, mediante el cual le informa que revisados los archivos de la Empresa no se encontró autorización escrita alguna para la construcción de los pozos.

Así las cosas, la Sala concluye que como no existe una prueba de la fecha en la cual se terminó la construcción de tales pozos por parte de la citada empresa, la forma de contar la caducidad en el presente asunto es a partir de que la señora Aquilina Parada tuvo conocimiento de la terminación de tales obras, respecto de lo cual se concluye que la referida señora tuvo conocimiento de que la construcción de los pozos la hizo la empresa en un fecha anterior al año de 2008, ya que en el mes de agosto de 2008 el Gerente de la Empresa le informó que dicha empresa había construido tales pozos sin precisarle una fecha cierta de terminación de las obras.

Por lo tanto, la accionante contaba con un plazo para presentar la demanda que fenecía a finales del mes de agosto de 2010, sin embargo la misma solo fue presentada el día 22 de abril de 2013, tal como se puede advertir a folio 12 del cuaderno principal No. 1., por lo cual efectivamente la parte actora dio lugar al fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido.

La anterior conclusión se refuerza con el hecho de que en el proceso se recaudó el dictamen realizado por el Ingeniero Javier Francisco Peñalosa Otero, folio 144 y ss, en el que se indica que la construcción de los pozos culminó para los años 2000 y 2005, esto es, antes de la fecha en que la señora Aquilina Parada tuvo conocimiento de la construcción de los referidos pozos, que se reitera lo fue en el mes de agosto del año de 2008.

Resta precisar que no puede aceptarse el argumento del apoderado de la parte actora, en el sentido de que en el presente caso no se debía hablar de caducidad por cuanto el daño es actual, permanente y continuo. Y no puede aceptarse tal argumento dado que como ya se explicó anteriormente, desde antes de la vigencia del CPACA la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ había unificado el criterio jurídico respecto de cómo se cuenta la caducidad en los casos de daños por ocupación de predios por la realización de obras públicas.

En tal sentido se señaló por la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha oportunidad, que para efectos de contar la caducidad se distinguen dos modalidades de ocupación de inmuebles: temporal y permanente, y se explicó que el término de caducidad en estas modalidades deberá contarse en la primera a partir del momento en que cesó la ocupación y en la segunda a partir del momento en que se terminó la obra o se tuvo conocimiento de su terminación, por cuanto la caducidad no puede permanecer suspendida indefinidamente en el tiempo.

¹ Sala Plena, de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, providencia del día 09 de febrero de 2011, proferida dentro del proceso radicado 54001-23- 31-000-2008-00301-01.

Es claro que, en casos como el presente, no puede plantearse que el daño es actual, permanente y continuo y que por tanto no puede configurarse la caducidad del medio de control de reparación de daños, pues ello equivaldría a aceptar que en casos como el presente la caducidad permanecería suspendida en forma indefinida en el tiempo, lo cual desconocería la naturaleza y razón de ser de la caducidad como un presupuesto procesal de la acción, el cual es necesario para que se pueda entrar a proferir sentencia de fondo en cada caso.

En suma, se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas anteriormente, esto es, por cuanto la accionante tuvo conocimiento de la terminación de las obras que generaron una ocupación permanente de su predio, en el mes de agosto de 2008 y por lo tanto cuando presentó la demanda de reparación de perjuicios, ya había operado la caducidad del medio del control.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el a quo, en el sentido de rechazar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

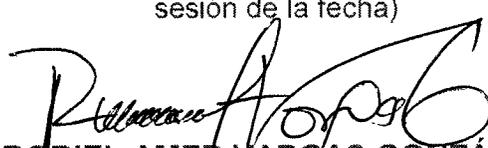
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

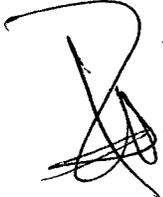
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

 X Estado
Nº 210
Dic. 13/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador Mario Alfonso Zapata Contreras
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00185-00
Actor: Juan Indalecio Celis Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que el señor apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del mismo se citara a audiencia de conciliación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para tal efecto cítese a las partes para el 19 de enero de 2018 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

X Estad
Nº 210
Dic. 13/2017 \$



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: N° 54-001-33-33-006-2015-00252-01
ACCIONANTE: JACQUELINE JULIO COMBARIZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA DEL NEGOCIO: EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el auto objeto de alzada, resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, argumentando que el cumplimiento de la obligación pretendida por la parte ejecutante con la demanda no es expresa ni clara, ya que en la sentencia de primera instancia se hizo la conversión de la condena en salarios mínimos mensuales equivalentes a la fecha en que se profirió dicha sentencia, y que no obstante en la sentencia de segunda instancia si bien se modifica y adiciona lo concerniente al monto de las condenas en favor de la señora Jackeline Julio Combariza y del menor Oscar Alejandro Contreras Julio en 80 y 100 SMMLV respectivamente, así como se reconoció perjuicios por daño en la vida de relación de Oscar Alejandro Contreras Julio, nada se modificó respecto a las demás condenas proferidas en primera instancia.

De acuerdo con ello, concluyó que la liquidación de la condena adoptada por la entidad demandada mediante Resolución 0268 del 25 de marzo de 2014, se ajustó a los salarios reconocidos en las sentencias judiciales.

Por otra parte, en relación al descuento del monto de la condena del pago del arancel estipulado en la sentencia, consideró el *A quo* que no se trata de un hecho constitutivo de obligación que amerite librar mandamiento de pago, por cuanto los recursos fueron girados finalmente a la entidad destinataria de los mismos, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura con cargo a los recursos de la parte demandante, atribución que no debió tomarse la entidad demandada porque la orden iba dirigida al demandante, pero que con todo, no se constituye en obligación exigible vía ejecutiva

1.2 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, en lo que concierne al no pago de condena en salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, exponiendo que los efectos jurídicos de las

sentencias son a la fecha en que queden ejecutoriadas conforme lo señalan las normas procesales, y para el caso sub judice no se puede pretender que la condena en SMMLV de una sentencia proferida en el año 2011 tenga efectos jurídicos en ese año, cuando la ejecutoria fue en el año 2013, es decir, que el salario mínimo legal vigente es el establecido por el Gobierno Nacional a la fecha de firmeza de la sentencia, sin necesidad de realizar ningún análisis jurisprudencial, pues la ejecutoria y los efectos de la misma son por mandato legal, lo contrario sería violentar el principio de legalidad (fls. 88-89).

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(. .)

*4 **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)”

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub exámine el apelante fue notificado por estado del 15 de agosto de 2017 (fl. 87), no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 18 de agosto del año en curso, y como quiera que el recurso se presentó el mismo día en que finalizaba el plazo para recurrir (fls. 88-89), es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto de fecha 14 de agosto de 2017, que decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, respecto de lo cual se hace necesario dilucidar si las condenas impuestas en sentencias judiciales en sumas de dinero equivalentes a salarios mínimos mensuales legales vigentes, se liquidan al valor del salario vigente para la fecha de expedición de la sentencia condenatoria o a la fecha de su ejecutoria.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Sea lo primero señalar por la Sala que la competencia para desatar la alzada, de acuerdo al recurso interpuesto, gira en torno al no pago de la condena por perjuicios morales impuesta a la entidad demandada, en salarios mínimos mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los **ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, señala, que para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública** y según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*** (Se resalta).

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria), las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el asunto en concreto, se advierte que mediante sentencia del 25 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta (fls. 56 a 67), dentro del proceso de reparación directa 54001-23-31-002-2004-00297-00, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de perjuicios morales en favor (i) del señor Carlos Eduardo Contreras y la señora Beatriz Pinto Cáceres el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos, esto es, la suma de \$53'560.000; (ii) del menor Oscar Alejandro Contreras Pinto el equivalente a 50 SMMLV, esto es, la suma de \$26'780.000, y (iii) de la señora Jacqueline Julio Combariza, el equivalente a 40 SMMLV, esto es, la suma de \$21'424.000.

El anterior pronunciamiento fue modificado y adicionado en el numeral tercero de la parte resolutive, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de fallo del 22 de marzo de 2013 (fls. 35 a 46), respecto de la señora Jacqueline Julio Combariza y del menor Oscar Alejandro Contreras Julio, quedando la condena en contra de la entidad demandada, así:

- 1) Al pago de perjuicios morales.
 - o En favor del señor Carlos Eduardo Contreras y la señora Beatriz Pinto Cáceres el equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos,
 - o En favor del menor Oscar Alejandro Contreras Pinto el equivalente a 50 SMMLV,
 - o En favor de la señora Jacqueline Julio Combariza, el equivalente a 80 SMMLV,
 - o En favor del menor Oscar Alejandro Contreras Julio el equivalente a 100 SMMLV,
- 2) Al pago de perjuicio a la vida en relación a favor del menor Oscar Alejandro Contreras Julio el equivalente a 100 SMMLV.

Según constancia vista a folio 46 reverso, las precizadas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas el **18 de abril de 2013**

Para dar cumplimiento a la condena, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, expidió la Resolución 0268 del 25 de marzo de 2014 (fls. 48 a 50), la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*"ARTICULO 1º.- Dar cumplimiento a la sentencia () y en consecuencia, disponer el pago de la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$383.600.326,59)**, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva de la presente resolución ()".*

En la parte considerativa de dicho acto, se observa que la entidad demandada estipula que debe pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 250 SMM vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2011, 180 SMM vigentes a la fecha de la ejecutoria de la citada sentencia y por perjuicios daño a la vida de relación, el equivalente a 100 SMM vigentes a la fecha de la ejecutoria de la citada sentencia

Posteriormente, hace referencia al salario mínimo legal mensual fijado para los años 2011 en cuantía de \$535 600 y 2013 en suma de \$589.000, y luego procede a hacer la siguiente liquidación.

"CAPITAL PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	S.M.M L.V.	CAPITAL
OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS PINTO	50	26.780.000 00
JACKELINE JULIO COMBARIZA	80	47 160 000.00
CARLOS EDUARDO CONTRERAS	100	53.560.000.00
BEATRIZ PINTO CACERES	100	53.560.000.00
OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS JULIO	100	58.950 000 00
	430	240.010.000.00

CAPITAL PERJUICIOS DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN

NOMBRE	S.M.M L V	CAPITAL
--------	-----------	---------

OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS JULIO	100	58.950.000 00
	100	58.950.000.00"

Ahora bien, en tratándose de una demanda ejecutiva que tiene como título base de recaudo sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada proferida en contra de entidad pública, de proceso tramitado bajo el imperio de la legislación anterior (Decreto 01 de 1984 - CCA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del CGP, es claro que se deben aplicar las siguientes normas del derogado CCA, así:

"Artículo 173. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento"

"Artículo 174. Obligatoriedad de la sentencia Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes "

"Artículo 176 Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(. .)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

"Artículo 178. Ajuste de Valor La liquidación de condenas que se resuelvan mediante sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberán efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor "

El artículo 331 del C.P.C. aplicable en lo que no sea incompatible con el C.C.A., dispone:

"Artículo 331. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta. La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria.

(...)"

De acuerdo con tales disposiciones, una de las características esenciales de la sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales.

En el punto de la liquidación y pago de perjuicios reconocidos en salarios mínimos mensuales legales, en sentencias que han sido objeto de recursos, para la Sala no hay duda que, al momento de requerir su desembolso, estos serán pagados con el salario mínimo vigente para el momento en que se haga efectiva la condena de segunda instancia.

Según la doctrina del Consejo de Estado¹, el valor del salario mínimo mensual de los perjuicios que son reconocidos en esta forma, será el vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se desprende la existencia de una **obligación expresa, clara, y por ende exigible**, porque en la liquidación realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para los perjuicios morales impuestos en la sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto de 2011, tuvo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente al año 2011, cuando lo legalmente procedente era haber liquidado y pagado los perjuicios morales ordenados en la sentencia, tomando el salario mínimo vigente para la fecha en quedó ejecutoriada y en firme, esto es, **el 18 de abril de 2013.**

En consecuencia, se revocará parcialmente la providencia objeto de alzada, para disponer en su lugar, que el Juzgado de origen proceda a librar el mandamiento de pago correspondiente, de conformidad con los razonamientos expuestos a lo largo de la presente providencia.

Por no ser aspecto objeto de apelación, se confirma el auto apelado en cuanto a la negativa a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero descontadas por la entidad demandada por concepto de arancel judicial, del 2% del valor de la condena, por valor de \$7'672.006.53, pagadas a la cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por no haber

¹ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de septiembre de 2017, C P Marta Nubia Velásquez Rico, radicado interno 53119 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2017, C P Marta Nubia Velásquez Rico, radicado interno 54226

liquidado y pagado los perjuicios morales ordenados en la sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa radicado 54001-23-31-002-2004-00297-00, tomando el salario mínimo vigente para la fecha en quedó ejecutoriada y en firme, esto es, **el 18 de abril de 2013**, de conformidad con los razonamientos expuestos a lo largo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 7 de diciembre de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

 X Estado
N= 210
Diciembre 13/2017 